

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VIII

Caracas, miércoles 25 de mayo de 2011

Nº 6.025 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.236, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias.

Decreto Nº 8.239, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Transformación y Reconstrucción Integral de la Región de Barovento en el estado Miranda.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVO

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE TASAS PORTUARIAS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece una distribución de la competencia portuaria, entre el Poder Nacional y el Estatal, toda vez que el artículo 156, numeral 26, de la Carta Magna consagra como competencia del Poder Público Nacional el régimen de los puertos y su infraestructura, mientras que el artículo 164 contempla como competencias exclusivas de los estados la conservación, administración y aprovechamiento de los puertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

La competencia del Poder Público en materia portuaria comprende el régimen de los puertos y sus infraestructura, la regulación, formulación y seguimiento de políticas en materias de puertos y construcciones de tipo portuario; el establecimiento de normas y procedimientos técnicos para la construcción y mantenimiento de la infraestructura portuaria, los estudios y proyectos de desarrollo, construcción, modernización y el mantenimiento de los proyectos de desarrollo, construcción, modernización y el mantenimiento de los Puertos y construcciones de tipo portuario, conservación, administración, aprovechamiento y defensa de los puertos, así como la posibilidad de su intervención.

Con fundamento en el artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público, fueron transferidas a los estados competencias reservadas al Poder público Nacional y entre ellas, la administración y mantenimiento de "Puertos Públicos de Uso Comercial".

No obstante, la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos, establece que el Ejecutivo Nacional, a través del órgano con competencia en la materia portuaria, tiene potestad para revertir, por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia la administración de la actividad portuaria.

Es por ello, que mediante Acuerdos emanados de la Asamblea Nacional, se autorizó la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda (Hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones), de los bienes que conforman la infraestructura portuaria, que configuran los núcleos básicos de los Puertos Públicos de: Puerto Internacional El Guamache en el estado Nueva Esparta, Puerto Cabello en el

estado Carabobo, Puerto de Maracaibo en el estado Zulia, y Puerto de Guanta en el estado Anzoátegui, así como las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre ellos se ejercen.

Este sentido, el Poder Ejecutivo Nacional otorgó dichas competencias a la Empresa del Estado, "Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A.", quedando sin efecto las competencias que puedan tener cualquier otro organismo público o privado sobre dichos puertos.

La Sociedad Mercantil Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A. de conformidad con lo previsto en la Resolución Ministerial Nº 192 de fecha 30 de Julio del 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.231 de esa misma fecha y en la Resolución Ministerial Nº 120 de fecha 29 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.585 de fecha 03 de enero de 2011, se le atribuyó la gestión, conservación, administración, mantenimiento, ocupación y aprovechamiento de los espacios físicos e infraestructura portuaria del Puerto de Puerto Cabello en el estado Carabobo, del Puerto Internacional El Guamache en el estado Nueva Esparta, del Puerto de Maracaibo en el estado Zulia y del Puerto de Guanta en el estado Anzoátegui.

Igual atribución tiene la empresa Puertos del Litoral Central, PLC, S.A. en los almacenes y patios ubicados en el Puerto de La Guaira, estado Vargas.

Si bien es cierto que la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público permitió, entre muchas otras, la descentralización de la competencia portuaria respecto de los "Puertos Públicos de Uso Comercial", y para lo cual los estados regionales procedieron a dictar las Leyes Especiales de asunción de competencia, la experiencia demostró que dicho proceso de descentralización portuaria estuvo caracterizado por la ausencia de una ley marco, que estableciera los principios básicos conforme a los cuales la asunción de competencias por parte de los estados regionales habría de regirse. Es la ausencia de esta ley marco, además, la que ha traído como consecuencia la existencia de lagunas jurídicas, conflictos de competencia y el crecimiento desordenado del sistema portuario, como el caso específico del establecimiento de criterio uniforme para el establecimiento de las tasas portuarias a que hace referenció la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos.

Debido a esta situación, actualmente esta Sociedad Mercantil, presenta en cada uno de los Puertos, incongruencias entre los conceptos considerados como "servicios" y como "tasas". Dicha incongruencia tiene su génesis en que antes del proceso de reversión de los espacios físicos e infraestructura portuaria de los Puertos Públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley citada *ut supra*, estos conceptos eran cobrados de acuerdo a Ley estatal y, cada empresa almacenadora, establecía los precios por sus servicios, situación esta que desde el proceso de reversión se ha venido regularizando con la unificación de criterio.

Dichas empresas del Estado, en su condición de administradores portuarios de los Puertos Públicos de Usos Público antes referidos, en aras de conformar un Sistema Portuario Nacional moderno y eficiente acorde al Plan Nacional de Desarrollo Portuario, en concordancia con los lineamientos de los planes de la Nación, y a los fines de garantizar el cumplimiento de las actividades que se encuentran en la esfera del administrador portuario, y debido a la necesidad de contar con una Ley de Tasas Portuarias que desarrolle los derechos previstos en el artículo 56 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos, procedieron con fundamento en la Ley

de Reforma parcial de la Ley General de Puertos, a elaborar dicho instrumento para su posterior aprobación por las autoridades competentes.

Asimismo, la necesidad de contar con un instrumento legal que tenga por objeto establecer y regular las tasas portuarias a ser percibidas por el administrador portuario de los Puertos Públicos de Uso Público, revertido al Poder Público Nacional y aquellos que sean posteriormente objeto de reversión, deviene como consecuencia del cumplimiento del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la Ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos en las leyes.

El Título I contiene las disposiciones generales, el cual se contempla el objeto, ámbito de aplicación y privilegio fiscal.

El Título II, Capítulo I, introduce lo relativo a las tasas portuarias, desarrollando los derechos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos, tales como Derecho de Arribo, Derecho de Muelle, Derecho de Embarque y Desembarque, Derecho de Uso de Superficie, Derecho de Depósito, Derecho de Almacenamiento, Derecho de Estacionamiento de Vehículos y Maquinarias y Derecho de Registro, así como los responsables del pago de las referidas tasas portuarias.

Asimismo, el proyecto señala la forma de pago o cancelación de las tasas portuarias, la cual ha sido establecida en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a los estándares internacionales y se concretará en moneda nacional (Bolívares) al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el momento de la causación de la misma.

El Capítulo II trata sobre la Causación, Liquidación y Pago de las Tasas Portuarias previstas en el Título II, indicándose las tasas y la unidad de cálculo, con expresa distinción en cuanto a las tasas para cargas peligrosas, cargas sueltas, tasas para cargas peligrosas- contenedores de 20 pies, tasas para carga peligrosas-contenedores de 40 o más pies.

Igualmente, en el referido Título II, Capítulo II Sección V relacionada con las tasas por derecho de almacenamiento, se especifican las tasas y unidad de cálculo para el Puerto de Puerto Cabello y Puerto de La Guaira, Puerto de Maracaibo, Puerto Internacional El Guamache, Puerto de Guanta y Puerto de la Ceiba.

Complementan el Título II, Capítulo II, Sección VI, las disposiciones relativas a las tasas por Derecho de Registro de empresas de Servicios Portuarios y Registro Auxiliar.

Finalmente, el Título III, Disposiciones Finales, trata sobre las sanciones aplicables en la Ley.

Decreto N° 8.236

24 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, por mandato del pueblo, ejerciendo la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los numerales 17 y 26 del artículo 156, e) y en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 1º, numeral 5, literal a de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario de fecha 17 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY DE TASAS PORTUARIAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular las tasas a las cuales estarán sujetas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en los puertos públicos de uso público administrados por el Poder Público Nacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Las tasas portuarias aquí establecidas serán aplicadas por los hechos imponible determinados en el artículo 5º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley verificados en los puertos públicos de uso público que actualmente son administrados por el Estado por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en transporte y comunicaciones, así como los que se verifiquen en todos aquellos otros puertos públicos de uso público que a futuro fueren revertidos al Poder Público Nacional.

Sujetos pasivos

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen alguna o algunas de las actividades correspondientes a los conceptos indicados en el artículo 5º de esta Ley.

Sujetos activos

Artículo 4º. Son sujetos activos de las relaciones y obligaciones tributarias que se derivan de la aplicación de esta Ley, las empresas que han sido investidas de la condición de administradores portuarios de los puertos públicos de uso público administrados por el Poder Público Nacional.

Hechos imponibles

Artículo 5º. Constituyen hechos imponibles de las tasas previstas en esta Ley, los actos y las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas y que se corresponden a los siguientes derechos cuya definición y significación expresa la Ley General de Puertos:

1. Derecho de arribo.
2. Derecho de muelle.
3. Derecho de embarque y desembarque.
4. Derecho de uso de superficie.
5. Derecho de depósito.
6. Derecho de almacenamiento.
7. Derecho de estacionamiento de vehículos y maquinarias.
8. Derecho de registro.

Remisión al código orgánico tributario

Artículo 6º. Las competencias y facultades del sujeto activo de las tasas previstas en esta Ley, así como los procedimientos, los deberes, las obligaciones y los derechos del respectivo sujeto pasivo, estarán sujetas a la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

Definiciones

Artículo 7º. A los fines de la aplicación de las tasas previstas en esta Ley, las siglas utilizadas tendrán el siguiente significado:

1. "TRB": Toneladas de Registro Bruto. Referidas al buque, ferry o embarcación.
2. "t": Hace referencia a la unidad de peso denominada "tonelada".
3. "m3": Se refiere a la unidad de volumen denominada "metro cúbico".

**TÍTULO II
DE LAS TASAS PORTUARIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Ingresos/tasas portuarias

Artículo 8°. Las empresas administradoras portuarias, tendrán como ingresos por concepto de tasas portuarias, en los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2°, los derechos establecidos en el artículo 56 de la Ley General de Puertos, correspondientes a los siguientes conceptos:

- DERECHO DE ARRIBO:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el tránsito del buque a través de los canales de acceso, así como el uso de las dársenas o aguas internas del puerto.
- DERECHO DE MUELLE:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por la utilización que haga el buque de los muelles del puerto.
- DERECHO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE:** Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el uso que los pasajeros hacen de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros respectivos.
- DERECHO DE USO DE SUPERFICIE:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por la movilización de las mercancías desde o hacia el buque.
- DERECHO DE DEPÓSITO:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el depósito transitorio de las mercancías en las áreas abiertas o patios, administrados directamente por el administrador portuario.
- DERECHO DE ALMACENAMIENTO:** Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el almacenamiento de la mercancía en los almacenes administrados directamente por el administrador portuario.
- DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS:** Contraprestación a cargo del propietario de vehículos y maquinarias, que se pagará por estacionar vehículos y maquinarias dentro del recinto portuario. Están exentos del pago de esta tasa, aquellos vehículos utilizados para el normal desenvolvimiento de las operaciones, destinadas al acarreo de mercancías dentro del recinto portuario.
- DERECHO DE REGISTRO:** Contraprestación a cargo de las empresas de servicios portuarios, por la inscripción en el registro respectivo y demás personas naturales y jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria distintas a las que la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos, considera como operaciones portuarias y que requieren estar inscritas en el Registro Auxiliar conforme a lo previsto en la citada Ley.

Responsables solidarios

Artículo 9°. Son responsables solidarios del pago de las tasas portuarias previstas en el artículo anterior, en su carácter de agentes de percepción, los sujetos que se mencionan a continuación:

- El armador, el representante del armador, el capitán del buque o su agente naviero, respecto de las tasas previstas en los numerales 1, 2 y 3.
- El operador portuario o el consignatario de las mercancías, respecto de las tasas previstas en los numerales 4, 5 y 6, con las excepciones que pudieran establecerse sobre el particular.
- Los propietarios de los vehículos y maquinarias, respecto de las tasas previstas en el numeral 7.
- Los representantes de las empresas registradas, respecto de las tasas portuarias previstas en el numeral 8.

Moneda de pago de tasas portuarias

Artículo 10. Las tasas portuarias reguladas por la presente ley se establecen en dólares de los Estados Unidos de América (USD) de acuerdo a los estándares internacionales, pero su

pago se efectuará en moneda nacional (Bolívares), al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Venezuela (BCV) vigente para el momento de la causación de la misma.

**CAPÍTULO II
CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS TASAS PORTUARIAS**

**Sección I
Tasas por Derecho de Arribo**

Tasa portuaria/derecho de arribo

Artículo 11. Todo Buque o Embarcación que arribe a cualquiera de los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2° de la presente Ley, transportando o no, carga o pasajeros, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de arribo, al momento de iniciar su tránsito por los canales de acceso o hacer uso de las dársenas o aguas internas de los mismos, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según la presente Ley:

TASAS PORTUARIAS					
TP	DAR		DERECHO DE ARRIBO	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DAR	01	Buques o Embarcaciones de carga.	0,12	Tasa x TRB
TP	DAR	02	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico Internacional.	0,10	Tasa x TRB
TP	DAR	03	Buques, ferrys o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.	0,05	Tasa x TRB
TP	DAR	04	Buques o embarcaciones de pesca de altura.	0,06	Tasa x TRB
TP	DAR	05	Buques remolcadores, lanchas de pilotaje, y otros buques; con base y tráfico interior en el puerto.	0,05	Tasa x TRB x Maniobra
TP	DAR	06	Otros buques o embarcaciones.	0,10	Tasa x TRB

Exención para la pesca artesanal

Artículo 12. Quedan exentos del pago de la tasa por concepto de derecho de arribo, los buques o embarcaciones dedicados a la pesca artesanal.

Definición/maniobra

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley, el término "Maniobra", se refiere a la operación que realiza un buque remolcador, una lancha de pilotaje o cualquier otro buque con base y tráfico interior en el puerto donde se realiza la operación, para ayudar a cualquier otro buque, a su arribo seguro a muelle.

**Sección II
Tasas por Derecho de Muelle**

Tasa portuaria/derecho de muelle

Artículo 14. Todo buque o embarcación, que habiendo arribado a cualquiera de los puertos públicos de uso público referidos en el artículo 2°, transportando o no; carga o pasajeros, atraque o utilice alguno de sus muelles, bien amarrado al mismo, bien abarloado a otro buque, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de muelle, al momento de ser recibido el primer cabo para su amarre, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según la presente Ley:

TASAS PORTUARIAS					
TP	DMU		DERECHO DE MUELLE:	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DMU	01	Buques o embarcaciones de carga (estadía hasta 48 horas).	0,45	Tasa x mts. de estora x horas y/o fracción.
TP	DMU	02	Buques o embarcaciones de carga (estadía 48 - 72 horas).	0,50	Tasa x mts. de estora x horas y/o fracción.
TP	DMU	03	Buques o embarcaciones de carga (estadía más de 72 horas).	0,55	Tasa x mts. de estora x horas y/o fracción.

TP	DMU	04	Buques, ferries o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional.	0,35	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP	DMU	05	Buques, ferries o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.	0,27	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP	DMU	06	Buques o embarcaciones de pesca de altura.	0,20	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP	DMU	07	Buques o embarcaciones de pesca artesanal.	5,00	Tasa x días y/o fracción.
TP	DMU	08	Buques remolcadores con base y tráfico interior en el puerto.	0,25	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP	DMU	09	Lanchas de pilotaje, y otros buques o embarcaciones con base y tráfico interior en el puerto.	0,10	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.
TP	DMU	10	Otros buques o embarcaciones.	0,45	Tasa x mts. de eslora x horas y/o fracción.

Se considera como finalizada la estadia de un buque o embarcación en muelle, al momento del desamarre del último cabo.

Equivalencia de las fracciones

Artículo 15. Las fracciones de las unidades de tiempo utilizadas para el cálculo de los derechos de muelle a pagar señalados en la presente ley, se computarán como unidad completa.

Sección III

Disposiciones Comunes al Derecho de Arribo y de Muelle

Exenciones al derecho de arribo y de muelle

Artículo 16. Quedan exentos del pago de derecho de arribo y de derecho de muelle, los buques de guerra nacionales, y los extranjeros cuando exista reciprocidad, y los buques nacionales y extranjeros en labores de investigación científica, así como todos aquellos buques o embarcaciones que se declaren en arribada forzosa.

Rebajas para buques venezolanos

Artículo 17. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, gozarán de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Los Buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones de cabotaje, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y por Derecho de Muelle.

Los Buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que realicen operaciones tales como: abastecimiento de combustible, lubricantes y vituallas, reparaciones, cambio de tripulantes, inspecciones técnicas de Autoridades, y compañías de seguros o clasificadoras, u otras de naturaleza similar a las comúnmente conocidas como operaciones de Puerto base o de abrigo, gozarán de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre la tasa por derecho de arribo y por derecho de muelle.

Sección IV

Tasas por Derecho de Embarque y Desembarque

Tasa portuaria/derecho de embarque y desembarque

Artículo 18. Todo buque, ferry o embarcación dedicada al transporte masivo de pasajeros, cuya actividad conlleva al uso de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros, de los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de embarque y desembarque, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según la presente Ley:

TASAS PORTUARIAS					
TP	DED	DERECHO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE:		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DED	01	Buques, ferries o embarcaciones de pasajeros, en tráfico internacional.	2,50	Tasa x pasajero
TP	DED	02	Buques, ferries o embarcaciones de pasajeros, en tráfico entre puertos nacionales.	1,00	Tasa x pasajero

Desembarco de vehículos o maquinarias

Artículo 19. Todo vehículo o maquinaria, que sea embarcado o desembarcado en cualquiera de los puertos públicos de usos público, causará y por consiguiente le será aplicada, la tasa por uso de superficie establecida en la presente Ley.

Sección V

Tasas por Derecho de Uso de Superficie

Tasa portuaria/derecho de uso de superficie

Artículo 20. Toda carga transportada, o a ser transportada, por cualquier buque, ferry o embarcación destinada a tales fines, hacia o desde los puertos públicos de uso público causará las siguientes tasas portuarias por derecho de uso de superficie, al momento de ser movilizada desde o hacia el buque, ferry o embarcación, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según la presente Ley:

Tasas aplicables a cargas peligrosas

TASA PORTUARIA					
TP	DUS	DERECHO DE USO DE SUPERFICIE:		TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DUS	01	Carga general suelta.	4,60	Tasa x t.
TP	DUS	02	Carga suelta (animales vivos).	3,50	Tasa x cantidad de animales vivos
TP	DUS	03	Carga a granel.	3,00	Tasa x t.
TP	DUS	04	Carga rodante o rodada (RO-RO).	4,00	Tasa x t.
TP	DUS	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	64,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	85,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	07	Contenedores vacíos (20 pies).	15,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	20,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	09	Movimiento buque / muelle / buque, de carga general suelta.	3,45	Tasa x t.
TP	DUS	10	Movimiento buque / muelle / buque, de vehículos, maquinarias y otros equipos rodantes.	3,00	Tasa x t.
TP	DUS	11	Movimiento buque / muelle / buque, de carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	48,00	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	12	Movimiento buque / muelle / buque, de carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	63,75	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	13	Movimiento buque / muelle / buque, de contenedores vacíos (20 pies).	11,25	Tasa x cantidad de contenedores
TP	DUS	14	Movimiento buque / muelle / buque, de contenedores vacíos (40 o más pies).	15,00	Tasa x cantidad de contenedores

Artículo 21. Cuando la movilización (carga o descarga) involucre carga calificada como peligrosa, las tasas a ser aplicadas serán las señaladas en las tablas siguientes:

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS - CARGA SUELTA

TIPO	DHO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	9,20 USD x t.
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	6,90 USD x t.
3. Líquidos inflamables.	3	8,05 USD x t.
4. Sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	6,90 USD x t.

5.	Sustancias oxidantes.	5,1	6,90 USD x t.
6.	Peróxidos orgánicos.	5,2	9,20 USD x t.
7.	Sustancias venenosas y tóxicas.	6,1	8,05 USD x t.
8.	Sustancias infecciosas.	6,2	8,05 USD x t.
9.	Materiales radioactivos.	7	9,20 USD x t.
10.	Corrosivos.	8	6,90 USD x t.
11.	Misceláneos.	9	6,90 USD x t.

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS – CONTENEDORES DE 20 PIES.

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	128,00 USD por Contenedor
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	96,00 USD por Contenedor
3. Líquidos inflamables.	3	112,00 USD por Contenedor
4. Sólidos inflamables sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	96,00 USD por Contenedor
5. Sustancias oxidantes.	5,1	96,00 USD por Contenedor
6. Peróxidos orgánicos.	5,2	128,00 USD por Contenedor
7. Sustancias venenosas y tóxicas.	6,1	112,00 USD por Contenedor
8. Sustancias infecciosas.	6,2	112,00 USD por Contenedor
9. Materiales radioactivos.	7	128,00 USD por Contenedor
10. Corrosivos.	8	96,00 USD por Contenedor
11. Misceláneos.	9	96,00 USD por Contenedor

TASAS PARA CARGAS PELIGROSAS – CONTENEDORES DE 40 O MAS PIES

TIPO	IMO	TASA ESTABLECIDA
1. Explosivos.	1	170,00 USD por Contenedor
2. Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.	2	127,50 USD por Contenedor
3. Líquidos inflamables.	3	148,75 USD por Contenedor
4. Sólidos inflamables sustancias propensas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua emiten gases inflamables.	4	148,75 USD por Contenedor
5. Sustancias oxidantes.	5,1	127,50 USD por Contenedor
6. Peróxidos orgánicos.	5,2	170,00 USD por Contenedor
7. Sustancias venenosas y tóxicas.	6,1	148,50 USD por Contenedor
8. Sustancias infecciosas.	6,2	148,50 USD por Contenedor
9. Materiales radioactivos.	7	170,00 USD por Contenedor
10. Corrosivos.	8	127,50 USD por Contenedor
11. Misceláneos.	9	127,50 USD por Contenedor

Rebaja para buques venezolanos en cabotaje

Artículo 22. Las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, por buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Uso de Superficie.

Obligación de notificar e identificar la carga peligrosa

Artículo 23. Toda carga clasificada como peligrosa, de acuerdo al Código Internacional Marítimo de Mercancía Peligrosa (IMDG), deberá ser notificada al administrador portuario, previo al arribo, por parte del operador portuario o el consignatario de la mercancía.

Toda carga clasificada como peligrosa, de acuerdo al Código Internacional Marítimo de Mercancía Peligrosa (IMDG), deberá estar debidamente identificada conforme a la simbología internacional correspondiente.

Cálculo/tasa

Artículo 24. La tasa aquí establecida se calculará con base en el tipo o características de la carga, así como en su peso expresado en toneladas métricas (Tm), o con base en el número de equipos intermodales (contenedores), y deberá ser pagada por cada operación (movimiento) que se realice, sea esta de carga o descarga.

Sección VI

Tasas por Derecho de Depósito

Tasa portuaria/derecho de depósito

Artículo 25. Toda carga que no esté destinada a los patios o almacenes ubicados en los Puertos Públicos de Uso Público, comprendido en la presente Ley, que permanezca transitoriamente depositada en el área de los muelles de cualquiera de dichos puertos, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de depósito, al momento de ser ubicadas o depositadas en dichas áreas, las cuales, una vez autoliquidadas, preliquidadas o liquidadas, deberán ser pagadas por quien corresponda según la presente Ley:

TP	TASAS PORTUARIAS			
	DDE	DERECHO DE DEPÓSITO	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO
TP	DDE	01 Carga general suelta.	(0,50)	Tasa x t o m ³ x días
TP	DDE	02 Carga rodante o rodada (RO-RO).	Líquidos: (20,00) Pesados: (25,00)	Tasa x vehículos x días
TP	DDE	03 Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	(25,00)	Tasa x contenedores x días
TP	DDE	04 Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	(50,00)	Tasa x contenedores x días

Las tasas indicadas en el cuadro anterior serán aplicadas a partir del segundo (2º) día.

Rebaja para buques venezolanos en cabotaje

Artículo 26. Las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotaje, por buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas por Derecho de Depósito.

Tasas aplicables/operaciones y servicios aduaneros

Artículo 27. Las tasas aplicables a los diferentes tipos de carga consideradas en los derechos tanto de uso de superficie como de depósito, comprenden o se refieren por igual, a la carga sujeta a las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito, así como a los servicios aduaneros de transbordo y cabotaje.

Sección VII

Tasas por Derecho de Almacenamiento

Tasa portuaria/derecho de almacenamiento

Artículo 28. Toda carga, tanto de importación, exportación y tránsito, que utilice los almacenes, patios y silos de cualquiera de los puertos públicos de uso público, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de almacenamiento, a partir del momento de su entrada y recepción en los mismos, las cuales, una vez autoliquidadas por el sujeto pasivo, preliquidadas o liquidadas por la administración portuaria, deberán ser pagadas por quien corresponda según la presente Ley:

PUERTO DE LA GUAYRA Y PUERTO CABELLO							
TP	TASA PORTUARIA						
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO					
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN:	Plazo	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO	
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconectada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	60,00	Tasa x t ó m³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días.
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodada o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1°) día	LMenos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	06	Carga rodada o rodada (RO-RO) bajo régimen In bond.	A partir del primer (1°) día	LMenos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	25,00	
					Mayor de 20 días	40,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	50,00	
					Mayor de 20 días	80,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 ó más pies).	A partir del primer (1°) día	40,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	02	CARGA DE EXPORTACIÓN:				
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	

TP	DAL	02	03	Carga rodada o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	LMenos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	30,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 ó más pies).	Mayor de 20 días	10,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	

TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO:				
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodada o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	LMenos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	25,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	50,00	

PUERTO DE MARACAIBO							
TP	TASA PORTUARIA						
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO					
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN:	Plazo	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO	
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	

TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m ² x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1 ^{er}) día	60,00	Tasa x t ó m ² x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días.
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1 ^{er}) día	Livianos: 20,00	Tasa x vehículos x días
						Pesados: 25,00	
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen in bond.	A partir del primer (1 ^{er}) día	Livianos: 10,00	Tasa x vehículos x días
						Pesados: 15,00	
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1 ^{er}) día	0,22	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	
					Mayor de 20 días	25,00	
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00	
					Mayor de 20 días	50,00	
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen in-bond (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1 ^{er}) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen IN-BOND (contenedores de 40 ó más pies).	A partir del primer (1 ^{er}) día	25,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	02	CARGA DE EXPORTACIÓN:				
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m ² x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m ² x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	30,00	

TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO:				
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m ² x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,22	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

PUERTO INTERNACIONAL EL GUAMACHE							
TP	TASA PORTUARIA						
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO					
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN:	Plazo	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO	
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m ² x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
					Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m ² x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1 ^{er}) día	60,00	Tasa x t ó m ² x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días.
					Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1 ^{er}) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen in bond.	A partir del primer (1 ^{er}) día	Livianos: 10,00	Tasa x unidades x días

TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día.	Pesados: 15,00	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
			Mayor de 10 días y hasta 20 días		15,00		
			Mayor de 20 días		20,00		
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
			Mayor de 10 días y hasta 20 días		30,00		
			Mayor de 20 días		40,00		
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen in-bond (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen in-bond (contenedores de 40 ó más pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedores x días

TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO:				
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga volante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

TP	DAL	02	CARGA DE EXPORTACIÓN:				
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga volante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Livianos: 20,00		
					Pesados: 25,00		
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	

PUERTO DE GUANTA						
TP	TASA PORTUARIA					
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO				
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN:	Plazo	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO
TP	DAL	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50	
				Mayor de 20 días	3,50	
TP	DAL	01	Carga suelta desagrupada o desensamblada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
				Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	01	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	60,00	Tasa x t ó m³ x cada 30 días
TP	DAL	01	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días.
				Mayor de 20 días	1,00	
TP	DAL	01	Carga volante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1°) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	Carga volante o rodada (RO-RO) bajo régimen in-bond.	A partir del primer (1°) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00	

				Mayor de 20 días	25,00			
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días	
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00			
				Mayor de 20 días	50,00			
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen in-bond (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedores x días	
TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen in-bond (contenedores de 40 ó más pies).	A partir del primer (1°) día	25,00	Tasa x contenedores x días	
TP	DAL	02	CARGA DE EXPORTACIÓN:					
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días	
				Mayor de 15 días	2,50			
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días	
				Mayor de 15 días	15,00			
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días	
				Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00			
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días	
				Mayor de 15 días	0,10			
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días	
				Mayor de 15 días	10,00			
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días	
				Mayor de 15 días	20,00			
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días	
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00			
				Mayor de 20 días	10,00			
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días	
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00			
				Mayor de 20 días	15,00			
TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO:					
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días	
				Mayor de 10 días	2,50			
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días	
				Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00			

TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
				Mayor de 10 días	0,10		
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días	15,00		
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días	30,00		

PUERTO DE LA CEIBA							
TASA PORTUARIA							
TP	DAL	DERECHO DE ALMACENAMIENTO					
TP	DAL	01	CARGA DE IMPORTACIÓN:	Plazo	TASA (USD)	FORMULA DE CÁLCULO	
TP	DAL	01	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	2,50		
				Mayor de 20 días	3,50		
TP	DAL	01	02	Carga suelta desagrupada o desconsolidada.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m³ x días
				Mayor de 10 días	15,00		
TP	DAL	01	03	Carga suelta bajo régimen IN-BOND.	A partir del primer (1°) día	60,00	Tasa x t ó m³ x cada 30 días
TP	DAL	01	04	Carga suelta (Bobinas de papel).	Hasta 20 días	0,00	Tasa x t x días.
				Mayor de 20 días	1,00		
TP	DAL	01	05	Carga rodante o rodada (RO-RO).	A partir del primer (1°) día	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	06	Carga rodante o rodada (RO-RO) bajo régimen in bond.	A partir del primer (1°) día	Livianos: 10,00 Pesados: 15,00	Tasa x unidades x días
TP	DAL	01	07	Carga a granel.	A partir del primer (1°) día	0,10	Tasa x t x días
TP	DAL	01	08	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	15,00		
				Mayor de 20 días	25,00		
TP	DAL	01	09	Carga contenedorizada (contenedores de 40 ó más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
				Mayor de 10 días y hasta 20 días	30,00		
				Mayor de 20 días	50,00		
TP	DAL	01	10	Carga contenedorizada bajo régimen in-bond (contenedores de 20 pies).	A partir del primer (1°) día	20,00	Tasa x contenedores x días

TP	DAL	01	11	Carga contenedorizada bajo régimen In-bond (contenedores de 40 ó más pies).	A partir del primer (1°) día	25,00	Tasa x contenedores x días
TP	DAL	02	CARGA DE EXPORTACIÓN:				
TP	DAL	02	01	Carga general suelta.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m ³ x días
					Mayor de 15 días	2,50	
TP	DAL	02	02	Carga suelta para agrupar o consolidar.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t ó m ³ x días
					Mayor de 15 días	15,00	
TP	DAL	02	03	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 15 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	02	04	Carga a granel.	Hasta 15 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 15 días	0,10	
TP	DAL	02	05	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	10,00	
TP	DAL	02	06	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 15 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 15 días	20,00	
TP	DAL	02	07	Contenedores vacíos (20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	5,00	
					Mayor de 20 días	10,00	
TP	DAL	02	08	Contenedores vacíos (40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días y hasta 20 días	10,00	
					Mayor de 20 días	15,00	
TP	DAL	03	CARGA EN TRÁNSITO ADUANERO:				
TP	DAL	03	01	Carga general suelta.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t ó m ³ x días
					Mayor de 10 días	2,50	
TP	DAL	03	02	Carga rodante o rodada (RO-RO).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x unidades x días
					Mayor de 10 días	Livianos: 20,00 Pesados: 25,00	
TP	DAL	03	03	Carga a granel.	Hasta 10 días	0,00	Tasa x t x días
					Mayor de 10 días	0,10	
TP	DAL	03	04	Carga contenedorizada (contenedores de 20 pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	15,00	
TP	DAL	03	05	Carga contenedorizada (contenedores de 40 o más pies).	Hasta 10 días	0,00	Tasa x contenedores x días
					Mayor de 10 días	30,00	

Artículo 29. Para efectos de la presente Ley, las siglas "t. o m³" significan o hacen referencia a la unidad de medida que debe ser considerada para la aplicación de la tasa (tonelada o metros cúbicos), siendo en cada uno de los casos; la que resulte mayor entre ambas.

Liquidación de la tasa por almacenamiento bajo régimen In bond

Artículo 30. Para efectos de la presente Ley, la tasa por derecho de almacenamiento para carga bajo régimen In bond, será liquidada de manera mensual siendo gravado el primer mes sobre el total de las unidades de cálculo determinadas por un lapso de 30 días, y es a partir del segundo mes que se realizarán las liquidaciones parciales por embarque despachado y saldo existente.

**Sección VIII
Tasas por Derecho de Registro**

Inscripción/registro auxiliar

Artículo 31. Toda empresa que realice operaciones portuarias, o preste servicios a los buques, a los pasajeros o a la carga, en los puertos públicos de uso público, referidos en la presente Ley y demás personas naturales y jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria, distintas a las que la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Puertos considera como operaciones portuarias y que requieren estar inscritas en el Registro Auxiliar conforme a lo previsto en la citada Ley, causará las siguientes tasas portuarias por derecho de registro, al momento de "Registrarse" por ante la administración portuaria correspondiente, las cuales una vez autoliquidadas, preliquidadas o liquidadas, deberán ser pagadas por quien corresponda según la presente Ley:

TASA PORTUARIA						
TP	DRE	DERECHO DE REGISTRO EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS				
TP	DRE	01	EMPRESAS CATEGORÍA "A"	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE	01	01	Empresas categoría "A-1": (Agentes navieros).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	01	02	Empresas categoría "A-2": (Servicio de Estiba).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	02	EMPRESAS CATEGORÍA "B"	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE	02	01	Empresas categoría "B-1": (Proveedores de Recursos Humanos).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	02	02	Empresas categoría "B-2": (Arrendadoras de equipos y maquinarias).	1.000,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	EMPRESAS CATEGORÍA "C" SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	TASA (USD)	FÓRMULA DE CÁLCULO	
TP	DRE	03	01	Proveedor de servicios de limpieza y recolección de desechos sólidos, peligrosos y no peligrosos	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	02	Proveer el servicio de mantenimiento	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	03	Efectuar reparaciones menores	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	04	Amarrar y desamarrar de los buques	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	05	Abastecimiento de agua, víveres y vituallas, para las naves	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	06	Abastecimiento de combustible, grasas y lubricantes	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	07	Posaje de las cargas mediante romanas, balanzas o básculas	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	08	Servicios al turista	500,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	09	Servicios de vigilancia	500,00	Tasa x empresa x año.

TP	DRE	DERECHO DE REGISTRO AUXILIAR		TASA (USD)	FORMULA DE CALCULO	
TP	DRE	03	01	Empresas de Transporte terrestre persona natural).	300,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	02	Empresas y cooperativas de transporte.	800,00	Tasa x empresa x año.
TP	DRE	03	03	Empresas Agentes aduanales.	800,00	Tasa x empresa x año.

TITULO III DE LAS SANCIONES

Obligación de notificar/mercancías peligrosas

Artículo 32. Cuando las operaciones de carga o descarga involucren mercancías peligrosas de acuerdo a las definidas en la sección IV, Capítulo II, Título II, de la presente Ley, y éstas no hayan sido notificadas previo al arribo del buque, se aplicará una sanción por el monto de diez (10) unidades tributarias por cada tonelada o contenedor dejado de notificar.

Obligación/simbología Internacional

Artículo 33. Cuando las operaciones de carga o descarga, involucre mercancías peligrosas de acuerdo a las definidas en la sección IV, Capítulo II, Título II, de la presente Ley, y éstas no se encuentren identificadas conforme a la simbología internacional, se aplicará una sanción por el monto de diez (10) unidades tributarias por tonelada métrica o por contenedor no identificado.

Diferencia/declaración de la carga

Artículo 34. Cuando la declaración de la carga no se corresponda con la efectivamente desembarcada o embarcada, se aplicará una sanción por el monto de cinco (5) unidades tributarias por cada tonelada o contenedor no declarado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única: Hasta tanto no entre en vigencia el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias, mediante publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se seguirá aplicando los montos por concepto de tasas portuarias, que a la presente fecha han sido empleados.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única: Queda derogada a partir de la publicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, toda norma o instrumento legal contrario al contenido íntegro del mencionado Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Tasas Portuarias entrará en vigencia vencidos los treinta (30) días continuos al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, y 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO